

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 238

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08

EXTRACTO BLOQUE M.P.F., BLOQUE P.R.V. y B.U.C.R. Proyecto de
Ley para la creación del Sistema de Protección
Integral de las Personas que Padecen Trastornos
Generalizados del Desarrollo (T.G.D.).

Entró en la Sesión de: 10 JUN. 2008

Girado a Comisión Nº CON S

Orden del día Nº _____

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 024

PERIODO LEGISLATIVO

2008

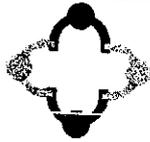
EXTRACTO Asoc. Civil Desarrollo Pleno Para Nue-
stros Hijos - Nota adjuntando Proyecto de Ley
para la creación del sistema de Protección inte-
gral de las Personas que padecen Trastornos
Generalizados del Desarrollo (T.G.D.).

Entró en la Sesión de: MPF, UCR, FPV

Girado a Comisión Nº COM 5

Orden del día Nº _____

desarrollo pleno
para Nuestros Hijos



Desarrollo Pleno Para Nuestros Hijos, Asociación Civil

Inscripta el 01/02/2007 bajo Nº 1124 en el Libro de Registro
de Matrículas de Entidades Sin Fines de Lucro Nº 1,
Folio Nº 62 de la I. G. J. de la provincia de Tierra del Fuego

Juan Vlsic 2905 – Río Grande – Tel.: 425857 - 444857 - 444671
www.desarrolloplenu.com.ar

Río Grande, 13 de marzo de 2008

Contador **Damián Löffler**
Bloque M.P.F.
Legislatura de Tierra del Fuego
S. / D.

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

MESA DE ENTRADA
Nº 024 Hs. 11:55 FIRMA: [Firma]



Proyecto de Ley

Por medio de la presente hacemos llegar a Ud. Proyecto de Ley para la Creación del Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen Trastornos Generalizados del Desarrollo (T.G.D.) rogándole quiera tener a bien tomar debida razón de su contenido como también arbitrar los medios necesarios para su tratamiento y posterior aprobación.

Agradeciendo desde ya su colaboración y quedando a su disposición para realizar cualquier aclaración sobre el particular, sin otro motivo saludan muy atentamente

[Firma]
José Luis Barrenechea
DNI 16059799
Presidente

[Firma]
Carolina Marta Diliberto
DNI 26726526
Secretaria

LEGISLATURA PROVINCIAL
Delegación Río Grande

17-03-08

Firma: *[Firma]*



Creación del Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen Trastornos Generalizados del Desarrollo (T.G.D.)

Proyecto de Ley

FUNDAMENTOS:

Conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, los TRASTORNOS GENERALIZADOS DE DESARROLLO (T.G.D.) se caracterizan por una perturbación grave y generalizada de varias áreas del desarrollo: habilidades para la interacción social, habilidades para la comunicación o la presencia de comportamientos, intereses y actividades estereotipadas. Este Manual constituye el sistema de diagnóstico psiquiátrico que se utiliza actualmente y que clínicos e investigadores de todo el mundo toman como parámetro referencial.

Los TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO incluyen el Síndrome de Rett, Síndrome de Asperger, Trastorno de Tourette, Trastorno Desintegrativo Infantil y Síndrome autístico. Esta clasificación de enfermedades psiquiátricas, es aceptada internacionalmente y data del año 1994.

Estos Trastornos suelen ponerse de manifiesto durante los primeros años de vida, observándose en ciertas oportunidades en otras enfermedades médicas.

Universalmente se reconoce en términos de la evaluación clínica, que la intervención precoz adaptada a las necesidades individuales constituye un paso esencial hacia la integración social. Una vez confirmado el diagnóstico éste debe ser compartido con los familiares quienes deben recibir una información explícita y completa. Las familias, deben hacer frente a numerosos e impensables desafíos que propone el tratamiento de estas patologías.

Tener un niño discapacitado, cualquiera sea su problema, es muy duro de aceptar, manejar y poder controlar. Los padres se sienten confundidos, preocupados y desesperanzados con respecto al futuro del niño, encontrando en el cuerpo profesional la primer vía de acceso para sobrellevar la situación, pero no alcanza, requieren de mucha ayuda, no sólo de contención sino de entrenamiento en estrategias y recursos para el manejo adecuado de



estos niños en el hogar, dado que estos Trastornos producen incapacidades a través de toda la vida.

Esta situación exige de parte de la sociedad un acompañamiento que se logra a través de la educación y la concientización y por parte de los ámbitos gubernamentales la adopción de las medidas necesarias para garantizar la atención integral adecuada de quienes padecen T.G.D.. En ese marco, desde este ámbito legislativo, es deber propiciar los lineamientos que otorguen un marco legal que les permita acceder a sus legítimos derechos.

Los servicios médicos y asistenciales son esenciales pero resultan insuficientes para enfrentar estos infortunios que no sólo mutilan a las personas que los padecen sino también a las familias que las contienen.

Resultaría en vano pretender que aquellas personas ajenas a esta situación puedan vislumbrar lo que significa estar encarcelado en las limitaciones que proponen estas discapacidades. Igualmente siempre existe un camino delante por lo que se hace necesario despejar ese camino de la incertidumbre a la que hoy están expuestos quienes padecen TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO.

Recientemente el Congreso de la Nación sancionó la creación del Sistema de Protección Integral de las personas que padecen de Trastorno Generalizado del Desarrollo al igual que muchas provincias Argentinas.

Por ello se considera que la sanción de una Ley específica que reconozca sus necesidades y paralelamente garantice sus derechos, arbitrando los medios y los recursos que fueren necesarios para asegurarlos, es la única herramienta válida que puede utilizarse. Ante la necesidad de implementar un Sistema de Protección Integral a nuestros niños, jóvenes y adultos que padecen síndrome autístico y dado que la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de la normativa vigente en materia de atención de discapacidades ó capacidades diferentes, no prevé normas sobre la materia específica, sabiendo que quedan muchos argumentos por esgrimir los que resultarían siempre escasos frente a la magnitud de la problemática que nos ocupa y en base a lo expuesto precedentemente, y teniendo en cuenta que el proyecto presentado cubrirá este importante vacío legal, petitionamos el tratamiento favorable del presente Proyecto de Ley.-



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur sanciona con Fuerza de Ley**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen Trastornos Generalizados del Desarrollo -TGD- (Autismo- Rett, Asperger y Trastorno Generalizado del Desarrollo no Especificado), según codificación diagnóstica D.S.M. IV - T.R. o su actualización.

Se consideran como Trastornos Generalizados del Desarrollo al conjunto de signos y síntomas que padecen las personas por alteraciones cualitativas en la reciprocidad social, comunicación verbal y no verbal y en su comportamiento social. Asimismo las que padecen ausencia o escasa actividad imaginativa o bien un espectro de intereses estrecho con predominio de actividades repetitivas.

Artículo 2°.- El sistema creado por la presente Ley tendrá como objetivo promover la organización de un conjunto de estímulos tendientes a contrarrestar los efectos del Trastorno Generalizado de Desarrollo (T.G.D.) garantizando la protección íntegra de la persona afectada y de su familia, estableciéndose los siguientes derechos:

- a) Recibir asistencia médica y farmacológica.
- b) Recibir una educación adecuada e integral a través de programas educativos que contemplen servicios escolares especiales, personalizados, escuelas ordinarias, centros de educación especiales, centros de día, recursos adecuados de alojamiento incluyendo el servicio de estancias cortas - fines de semana y vacaciones-.
- c) Recibir capacitación profesional.
- d) Ser insertado en el medio laboral.
- e) Recibir una protección social integral, incluyendo actividades de ocio adaptado y tiempo libre.
- f) Inserción Comunitaria.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la presente Ley, el sistema comprende la prestación de:



- a) Asistencia, tratamiento y abordaje para con la persona con T.G.D. y sus familiares en relación a la patología.
- b) Inclusión de la atención médica; pedagógica, psicológica, farmacológica y tratamientos de T.G.D. dentro de las prestaciones, Obras Sociales, Seguros de Salud, Planes de Medicina Prepaga y toda otra institución obligada a prestar estos servicios al paciente y sus familiares. Cobertura en medicamentos, transporte, acompañamiento, educación, dispositivos de comunicación y demás terapias científicamente validadas, de consenso internacional.
- c) Cobertura de Material Didáctico. -Dispositivos-
- d) Evaluación y organización de un plan de educación formativo e individualizado.
- e) Traslado aéreo, estadías y honorarios de los profesionales de los equipos de tratamiento y supervisión que no residan en esta provincia.
- f) Integración de la persona con T.G.D. dentro del Sistema Educativo Provincial con el objetivo de la plena inserción social y laboral.
- g) Capacitación multidisciplinaria y transdisciplinaria a todo aquel profesional o trabajador en relación con el tratamiento de las personas que padecen la patología.
- h) Docente, profesionales, o técnicos acompañantes capacitados para la integración de la jornada completa en escuelas comunes.
- i) Asistencia domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario.
- j) Escuela para Padres. Pautas de Control. Entrenamiento en el manejo de conductas inapropiadas.
- k) Elaborar y mantener actualizado un relevamiento de los afectados por el síndrome en la Provincia.
- l) Promover la investigación del síndrome autístico y Trastornos Generalizados del Desarrollo (T.G.D.), recabando información de organismos internacionales y nacionales, con la finalidad de propulsar su estudio con rigor científico y capacitar prestadores en las áreas de salud y educación especial.



m) Coordinar las áreas de prestación de asistencia a los afectados pertenecientes a la educación y a la salud.

Artículo 4º.- Los programas a elaborar por el Estado deberán contemplar actividades recreativas y deportivas que aseguren la participación activa de las personas afectadas por el síndrome.

Artículo 5º.- La autoridad correspondiente difundirá el conocimiento del síndrome a través de los medios de comunicación, buscando despertar en la sociedad actitudes integradoras y cooperativas hacia los afectados por la enfermedad.

Artículo 6º.- La autoridad de aplicación dispondrá la creación de un área especializada en el desarrollo de la docencia e investigación, la cual deberá estar coordinada por profesionales con experiencia comprobable en T.G.D. con sustento internacional no menor a diez años; debiéndose prever los recursos institucionales pertinentes, coordinando con los sectores de la salud, educación, cultura y deportes de las respectivas municipalidades, las acciones pertinentes para alcanzar los objetivos del presente Sistema.

Artículo 7º.- El Estado proveerá la atención y protección social de las personas autistas adultas en situación de desamparo familiar y elaborará programas residenciales para aquellos autistas que requieran apoyo continuo y que, debido a su edad, ámbito familiar, edad avanzada de sus padres o familiares responsables, o por carencia de estos, o por otros motivos atendibles, requieran una contención y asistencia permanente fuera de su ámbito familiar.

Artículo 8º.- Son sus beneficiarios los niños, niñas, jóvenes y/o adultos con diagnóstico de Autismo o Trastornos Generalizados del Desarrollo (T.G.D.) y su familia o aquellos que tengan su tutela.

Artículo 9º.- A los fines de esta ley se consideran familiares a aquellas personas vinculadas a éste por lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, que lo atiendan, convivan o mantengan con él una relación inmediata, habitual o permanente. También serán asimiladas a la calidad de familiares aquellas personas que, careciendo de vínculos de parentesco, cumplan respecto del enfermo las funciones enumeradas en el párrafo precedente.

Artículo 10º.- Los padres o tutores tendrán la facultad de elegir y decidir el método y equipo de trabajo que consideren necesarios y adecuados para la atención y tratamiento.



Artículo 11.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 12°.- Invítase a las municipalidades y comuna de la Provincia a adherir al presente programa.

Artículo 13°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar, dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del respectivo ejercicio, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.